

Panamá, 5 de octubre de 2017. C-SAM-19-17

Honorable
Adelina Bastidas Cuadra
Representante Suplente del
Corregimiento de Viento Frío
E. S. D.

Señora Representante Suplente:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de Julio de 2000, de servir de Consejera Jurídica a los servidores públicos administrativos que nos consultaren, tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de contestar su nota fechada 23 de junio de 2017, de la cual hemos tenido conocimiento a través de la Nota 487-SG-2017, de 8 de agosto de 2017, remitida por la Secretaría General del Tribunal Electoral; en la cual se adjunta el Acuerdo del Pleno 44-5 del 12 de julio de 2017, por medio del cual el Tribunal Electoral se inhibe de conocer de su consulta, la cual guarda relación con la posibilidad de asumir el cargo de Representante Principal, en virtud de que el Representante de Corregimiento de Viento Frío, señor Hidalgo Jaramillo, se encuentra detenido desde hace más de diez (10) meses.

En relación a su consulta, debemos señalar que la misma no indica si la detención del señor Hidalgo Jaramillo se ha dado en virtud de una medida cautelar, o la misma es como consecuencia de la aplicación de la pena de prisión, en atención a una decisión de condena ya ejecutoriada. Esta distinción es de meridiana importancia, pues en lo que atañe a su consulta, nuestra legislación sólo contempla como causal de pérdida de la representación la condena judicial fundada en delito y no la detención preventiva, como medida cautelar.

Lo anterior, se concluye de la observancia de las normas en las cuales se establecen los supuestos o causales de pérdida de la representación, así como de las que deberán tenerse en cuenta para determinar si existe vacante en caso de falta absoluta. En tal sentido, el artículo 227 de la Constitución Política de la República dispone:

- "Artículo 227. La representación se perderá por las siguientes causas:
- 1, El cambio voluntario de residencia a otro Corregimiento.
- 2. La condena judicial fundada en delito.
- 3.La revocatoria de mandato, conforme lo reglamenta la Ley"

En este orden de ideas, y ante el hecho de que la representación de corregimiento lleva implícita el cargo de concejal del Municipio del Distrito dentro del cual se encuentra el Corregimiento, es importante tener presente lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, el cual indica:

"Artículo 22. Los Concejales no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades civiles y militares y no podrán ser detenidos sino mediante orden escrita de un funcionario competente del Órgano Judicial. Deberán ser suspendidos por el mismo Consejo cuando el miembro culpable sea sancionado con pena privativa de libertad y por la autoridad competente siempre que la sentencia en la que se impuso la pena esté ejecutoriada".

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de enero de 1994, en la cual procedió a hacer un análisis del artículo 22 de la ley 106 de 1973, modificado por la ley 52 de 1984. La parte pertinente de ese fallo es la siguiente:

"Tanto la Constitución como la ley, al regular lo relativo al cargo de Representante de Corregimiento, le otorgan a dicha investidura sendas garantías para evitar que la realización de esa función se vea entorpecida. Es así como el citado artículo 22 de la ley 106 de 1973 dispone que los Representantes de Corregimientos sólo podrán ser detenidos por orden escrita de autoridad competente del Órgano Judicial, y sólo serán separados por el Consejo (sic) Municipal-y no por los tribunales ordinarios de justicia-cuando el miembro haya sido condenado, por autoridad competente, a pena de prisión, siempre que la sentencia condenatoria este ejecutoriada. ... (Amparo de garantías constitucionales propuesto por la licenciada Ana I. Belfon, en representación del señor FRANCISCO PABLO SAAVEDRA, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia)

La Corte Suprema de Justicia en consecuencia considera, que en los casos de Representantes de Corregimiento, los mismos sólo pueden ser detenidos preventivamente por delitos en que hayan incurrido, cuando en los tribunales de justicia penal, o en los tribunales superiores penales, se haya dictado sentencia condenatoria ejecutoriada, mas no en los casos en que sólo hubiese auto de encauzamiento, tal como acontece en el negocio en comento." (Sentencia de 27 de enero de 1994 – Habeas Corpus a favor de Pedro Vega Torres contra el juez segundo de circuito del primer circuito judicial de Panamá)

De las normas citadas, aunado a los criterios del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en referencia a la privación de la libertad de un Representante de Corregimiento, queda claro que sólo es causal de pérdida de la representación, y consecuentemente de la calidad de Concejal, el supuesto de condena fundada en delito, siempre que dicha condena sea de pena de prisión, y que la sentencia que establece ésta, se encuentre ejecutoriada (es decir, no sea susceptible de recurso alguno).

También, es oportuno indicar que las medidas cautelares, como es el caso de la detención preventiva, son medidas que se toman para asegurar la sujeción o dependencia del imputado al proceso, y por ningún motivo deben ser confundidas con sentencias condenatorias.

Finalmente, en cuanto a su aseveración de que el Despacho de la Junta Comunal se encuentra en acefalía, permítanos señalarle, en su condición de servidora pública en el ámbito administrativo como Representante Suplente de Viento Frío, lo establecido en el artículo 793 del Código Administrativo, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 793. Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya transcurrido, sino luego que se presente a reemplazarlo el que haya sido nombrado al efecto o el suplente respectivo".

El artículo 793 establece pues una regla general, que tiene como esencia proteger la regularidad y continuidad de la labor administrativa de las instituciones públicas; por lo que somos de la opinión que ante esta situación no regulada en nuestra legislación expresamente, el representante suplente deberá ejercer las funciones del principal, pues es el llamado a reemplazarlo tanto en las faltas absolutas como las eventuales (vacaciones, licencias, etc.), a objeto de que se mantenga la continuidad del servicio público.

Atentamente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración.

RGM/au.